



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación el 19 de agosto de 1992.

**LEY QUE TRANSFORMA AL ORGANO DESCONCENTRADO
DENOMINADO INSTITUTO DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO
PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (I.C.A.T.I.), EN ORGANISMO DESCENTRALIZADO**

CAPITULO PRIMERO

De su Naturaleza Jurídica y

de sus Objetivos

Artículo 1.- Se transforma al Órgano Desconcentrado denominado «Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial», identificado con las siglas I.C.A.T.I., en un Organismo Público Descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, quedará adscrito para su control sectorial a la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

Artículo 3.- El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, tendrá los objetivos siguientes:

- I. Promover e impulsar la capacitación y el adiestramiento para el trabajo industrial.
- II. Auxiliar a las empresas en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de capacitación y adiestramiento.
- III. Participar en la satisfacción de la demanda de capacitación y adiestramiento tanto del sector empresarial como de los diversos sectores sociales.
- IV. Incidir en la productividad de las empresas mediante la capacitación y el adiestramiento.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Capacitación y Adiestramiento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Operar programas de capacitación y adiestramiento para el trabajo y en el trabajo, conforme a las características socio-económicas de las regiones del Estado, a las necesidades del aparato productivo y a los lineamientos que para tal efecto dicta la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social del Gobierno del Estado.
- II. Prestar a las empresas servicios de asesoría en materia de capacitación y adiestramiento, para que cumplan con sus obligaciones legales en esta materia.
- III. Participar en la elaboración e instrumentación de programas específicos de capacitación y adiestramiento en las empresas, tendientes a actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores.



IV. Desarrollar tecnología para la capacitación y el adiestramiento y promover su adecuada utilización.

V. Realizar estudios de campo para el conocimiento de la demanda real de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y de la población en general.

VI. Celebrar convenios de colaboración, investigación y asesoría con Instituciones Públicas y Privadas, a efecto de cumplir con sus objetivos.

CAPITULO SEGUNDO

De su Organización Interna

Artículo 5.- El Instituto estará a cargo de:

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1994.)

I. Un Consejo de Administración; y

II. Un Director General.

Artículo 6.- El Consejo de Administración será el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por:

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1994.)

I. Un Presidente, que será el Secretario del Trabajo y de la Previsión Social;

II. Un Vicepresidente, que será designado por el Gobernador a propuesta del Presidente;

III. Un Secretario designado por el Gobernador a propuesta del titular de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social;

IV. Seis vocales designados por el Gobernador a propuesta del titular de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

V. Un Comisario designado por el Gobernador a propuesta del Secretario de la Contraloría;

VI. Dos representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;

VII. Dos representantes empresariales a propuesta del sector industrial privado; y

VIII. Dos representantes del sector social a propuesta de los organismos representativos de los trabajadores.

Artículo 7.- Por cada miembro propietario, se nombrará un suplente, con excepción del Presidente y Vicepresidente.

Las ausencias del Presidente, serán cubiertas por el Vicepresidente.

Artículo 8.- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo dos años, al término de los cuales deberán ser ratificados o removidos, con excepción del Presidente, quien permanecerá por el tiempo que dure al frente de la Secretaría.

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1994.)



Artículo 9.- El Consejo de Administración sesionará por lo menos cada tres meses en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario. Habrá quórum cuando concurran a la sesión que corresponda el Presidente y el total o la mayoría de los Consejeros, en cuyo caso los acuerdos que adopte el Consejo serán válidos; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y cuando haya empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario y el Comisario tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo de Administración:

- I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Organismo, conforme las prioridades y programas Estatales.
- II. Aprobar los proyectos, planes y programas que lleve a cabo el Organismo para la consecución de sus objetivos.
- III. Conocer, y en su caso aprobar los Estados Financieros y balances anuales, así como los informes generales y especiales del Organismo.
- IV. Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Organismo.
- V. Designar a los Directivos de las diversas áreas administrativas del Organismo.
- VI. Aprobar el Reglamento Interior del Organismo.
- VII. Delegar facultades generales y específicas en sus Directivos y apoderados.
- VIII. Las demás que se deriven de la presente ley y de los Ordenamientos Jurídicos correlativos.

Artículo 11.- El Director General del ICATI será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Secretario del Trabajo y de la Previsión Social, quien tendrá las facultades que le otorga la presente Ley y el Reglamento Interior del Organismo.

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1994.)

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director General, las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo de Administración.
- II. Representar jurídicamente al Organismo.
- III. Otorgar y revocar poderes generales y especiales.
- IV. Elaborar y presentar al Consejo de Administración para su autorización, en su caso, planes y programas de operación.
- V. Formular y presentar al Consejo de Administración para su conocimiento y aprobación, en su caso, los Estados Financieros y Balances Anuales, informes generales y especiales, y los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Organismo.
- VI. Proponer al Consejo de Administración los nombramientos de los Directores de área del Organismo y nombrar y remover al demás personal académico, técnico y administrativo del Organismo.



VII. Diseñar y someter a la autorización del Consejo de Administración los Manuales Administrativos y de operación del Organismo, así como los controles internos y externos que lo regulen, de acuerdo con las normas respectivas.

VIII. Adquirir y enajenar, previa autorización del Consejo bienes muebles e inmuebles del Organismo, con apego a las normas correspondientes.

IX. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el logro de los objetivos del Organismo.

X. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y el Consejo de Administración.

CAPITULO TERCERO

De su Patrimonio

Artículo 13.- El patrimonio del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad sean propiedad del I.C.A.T.I., como Órgano desconcentrado, y aquellos que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales le destinen.

II. Los bienes, apoyos financieros, subsidios y valores que provengan de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

III. Los productos, concesiones, aprovechamientos, donativos, operaciones y demás ingresos que adquiriera por cualquier título.

IV. Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios.

V. Las contribuciones que aparte el Sector Privado, a través de un patronato, cuya constitución estará normada por el reglamento respectivo.

CAPITULO CUARTO

Generalidades

Artículo 14.- El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, estará sujeto a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, y sus respectivos reglamentos.

Artículo 15.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la ley de la materia.

(Reformado mediante el decreto número 63 de la "LII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 29 de diciembre de 1994.)



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Gaceta del Gobierno» del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los bienes, derechos, prerrogativas y compromisos que correspondan actualmente al Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial «I.C.A.T.I.», como Órgano Desconcentrado, pasarán a formar parte del patrimonio de este mismo Instituto, como Organismo Público Descentralizado.

APROBACION: 19 de agosto de 1992

PROMULGACION: 19 de agosto de 1992

PUBLICACION: 19 de agosto de 1992

VIGENCIA: 20 de agosto de 1992



TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

1ª

Decreto Número 63

“LII” LEGISLATURA

PUBLICADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1994.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.